

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 196-A (Antes Ley 1276)

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º: Las normas de la presente Ley comprenden a todos los agentes que en virtud de nombramiento emanados de autoridad competente, presten servicios remunerados en forma permanente en las reparticiones de la Administración Central y Organismos Descentralizados o Autárquicos del Poder Ejecutivo y del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

EXCEPCION

Artículo 2º: Quedan exceptuados del régimen de la presente Ley:

- a) El Gobernador y el Vice-gobernador;
- b) Los Ministros Secretarios de Estado, Secretario General de la Gobernación, Subsecretarios, Autoridades Superiores del Poder Ejecutivo y Organismos Descentralizados; del Superior Tribunal de Justicia y Tribunales Inferiores y del Tribunal de Cuentas y Personal de Aeronáutica y Secretarios Privados, salvo los que provengan de planta;
- c) Los funcionarios para cuyo nombramiento y/o remoción la Constitución y Leyes Provinciales fijan procedimientos determinados;
- d) El Personal Docente;
- e) El Personal de Seguridad;
- f) El Personal de Vialidad Provincial y;
- g) El Personal Transitorio, Contratado y Jornalizado, y el regido por Convenios Colectivos de Trabajo.

CATEGORIAS

Artículo 3º: El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Escalafón se clasifica en categorías de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Categoría Personal Administrativo y Técnico: Agentes del Estado Provincial, cualesquiera fueren las jerarquías y funciones que deban desempeñar sean estas de dirección, ejecución, fiscalización, asesoramiento, técnicas reservadas a profesionales con títulos universitarios, técnicas auxiliares, especializadas o administrativas, salvo aquellos que estén previstos en otras categorías específicas;
- b) Categoría Personal Obrero y de Maestranza: Agentes destinados al cumplimiento de tareas de saneamiento, producción, construcción, reparación, conducción y/o mantenimiento en condiciones de funcionamiento de automotores, embarcaciones, herramientas, instalaciones, maquinarias, edificios, muebles y útiles y toda clase de bienes en general;
- c) Categoría Personal de Servicio: Agentes que cumplen tareas vinculadas con la atención personal a otros agentes o al público, conducción de vehículos livianos, vigilancia y limpieza.

GRUPOS

Artículo 4º: Las categorías enunciadas se dividirán en grupos de acuerdo con lo siguiente:

Categoría 3 - Personal Administrativo y Técnico: Apartado a) director general
Director

Apartado b) Jefe de Departamento
Apartado c) Profesionales: Grupos 1 al 10
Apartado d) Administrativos: Grupos 1 al 10
Categoría 6 - Obrero y Maestranza: Grupos 1 al 8
Categoría 7 - Personal de Servicio: Grupos 1 al 8.

Artículo 5º: Los cargos a que se refiere la planilla que se incorpora como Anexo "B" de la presente Ley, y se encasillarán conforme a los grupos indicados para cada uno de ellos.

CARRERA ADMINISTRATIVA

Artículo 6º: La carrera administrativa es el progreso del agente en los grupos previstos en la presente Ley para las distintas categorías.

El derecho del agente a la carrera administrativa se refiere exclusivamente a su ubicación dentro de la estructura escalafonaria y no a la función asignada o a la jerarquía del cargo desempeñado, del que podrá ser relevado por decisión de autoridad competente, si la calificación anual del agente es inferior a ochenta (80) puntos sobre cien (100) posibles.

INGRESO

Artículo 7º: El personal ingresará al Escalafón, previa acreditación de las condiciones generales establecidas en las normas legales en vigencia, en el grupo inicial de la categoría respectiva, salvo aquellos casos en que condiciones particulares de los cargos y/o la imposibilidad de cubrir los mismos a través del sistema de promoción establecido en el artículo 8, hagan necesario el ingreso en grupos superiores al inicial.

PROMOCION

Artículo 8º: El agente que reúna los requisitos mínimos exigidos para un cargo vacante, que haya prevalecido en Concurso de Antecedentes y/u Oposición y que sea calificado con ochenta (80) puntos o más al término del periodo de prueba previsto en la presente Ley serán ubicados en el grupo al que pertenece el cargo concursado.

PERIODO DE PRUEBA

Artículo 9º: Todo agente que ingrese al presente Escalafón o sea promovido a un grupo superior, quedará sometido a un período de prueba de dos (2) meses, que tendrá por objeto ratificar su idoneidad en relación a las exigencias del mismo. Entretanto percibirá las retribuciones que correspondan al cargo concursado. La confirmación en el cargo queda supeditado a la calificación que deberá efectuar la autoridad competente al término del periodo de prueba, la que a tal efecto deberá ser igual o mayor a ochenta (80) puntos sobre cien (100) posibles.

RETRIBUCIONES

Artículo 10: La retribución del agente se compone del Sueldo Básico correspondiente a su Categoría y Grupo y de las Bonificaciones que correspondan a su situación de revista y condiciones especiales.

SUELDO BASICO

Artículo 11: Fíjase la escala de sueldos básicos y de compensación jerárquica para el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Ley, de conformidad a la Planilla Anexa A, que forma parte integrante del presente artículo.

La escala a que se refiere este artículo implica prestación normal de servicios en jornadas de duración no inferior a seis (6) horas treinta (30) minutos diarios o treinta y dos (32) horas treinta (30) minutos semanales, cualquiera fuere la categoría y nivel jerárquico. Las prestaciones de servicios que excedan dichos horarios serán compensadas remunerativamente

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5º Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

como hora extra o bonificación por dedicación o, a través del franco compensatorio correspondiente, excepto para los cargos de directores los cuales sólo podrán percibir bonificación por dedicación.

Para los cargos que de acuerdo a la evaluaciones aprobadas por el Poder Ejecutivo deban ser desempeñados por agentes con título profesional universitario, cuando por la naturaleza de la prestación el Poder Ejecutivo considere conveniente reducir el tiempo diario o semanal de duración de la jornada a un número de horas inferior al normal establecido en el presente artículo, la retribución deberá ajustarse a la relación que ese tiempo reducido tenga con respecto a la jornada mínima normal.

BONIFICACION POR ANTIGUEDAD

Artículo 12: Fijase para el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Ley, una bonificación por antigüedad consistente en el veinte por mil (20 0/00) de la suma del básico, el complemento básico y el concepto establecido en el artículo 7° de la Ley 1583-A - Asignación por Reparación Histórica - del agente a que pertenece el cargo, por año de servicio no simultáneo desempeñado en reparticiones nacionales, provinciales y/o municipales.

BONIFICACION POR ATRIBUCION

Artículo 13: Fijase para el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley, un adicional en concepto de "Compensación Jerárquica" consistente en las sumas que para los cargos con nivel de Directores, Jefe de Departamento y Profesionales se consignan en la Planilla Anexa A que forma parte integrante del artículo 11.

Los agentes que revistan en cargos a los que esta Ley asigna jerarquía de Director o Jefe de Departamento, tendrán la compensación jerárquica que en la Planilla Anexa A precedentemente mencionada figura para cada grupo en la columna III.

Tendrán derecho a la compensación jerárquica que para "Profesionales" se establece en la columna II de dicha planilla, aquellos agentes que ocupen cargos que, de acuerdo a las evaluaciones aprobadas por el Poder Ejecutivo, deban ser desempeñados por agentes con títulos profesional o universitarios (ciento veintiocho (128) o más puntos en el factor I - Conocimientos, conforme a las normas vigentes o un requisito equivalente en los casos de modificación de las mismas).

La Compensación Jerárquica será considerada circunstancial del cargo ocupado o función desempeñada, se percibirá mensualmente con el resto de los haberes del periodo y su vigencia cesará automáticamente al finalizar el ejercicio de la función que dio origen a su otorgamiento.

Facultase al Poder Ejecutivo para que en todo los casos en que se aprueben medidas de reorganización de las estructuras orgánicas y funcionales de las áreas de la Administración Central y de los Organismos Descentralizados, disponga el cese de la percepción de la compensación jerárquica establecida por el presente artículo, y además proceder a la reubicación escalafonaria del agente.

Concordantemente con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 39 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Decreto N° 1428 del 22/02/73, con las modificaciones aprobadas por Decreto N° 3575 del 30/12/76), el adicional a que se refiere este artículo constituye la restitución de los mayores gastos que origina el desempeño de la función, no computándose, por lo tanto, a los efectos impositivos.

BONIFICACION POR INCOMPATIBILIDAD

Artículo 14: Los agentes que desempeñen cargos para los que por leyes especiales se prohíba en forma total el ejercicio de la profesión, oficio o actividad rentada, salvo la docencia secundaria o universitaria, tendrán derecho a una bonificación por incompatibilidad del treinta por ciento (30%) sobre el sueldo básico más la compensación jerárquica correspondiente al cargo del agente.

BONIFICACION POR DEDICACION

Artículo 15: Cuando las razones permanentes del servicio lo hicieran imprescindible y el Poder Ejecutivo lo considera procedente, se otorgará una “Bonificación por Dedicación”, consistente en un incremento porcentual sobre la asignación del grupo al que pertenezca el agente, a establecer por decreto en acuerdo general de Ministros, con carácter general o diferenciado, en función de la implantación de jornadas de duración superior a la normal y/o de desempeño en días inhábiles y/o en horarios nocturnos, otorgándose como máximo por agente, un veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico del cargo.

La percepción de esta bonificación corresponderá sólo en los casos en que haya sido asignada con individualización de beneficiarios por Decreto del Poder Ejecutivo.

BONIFICACION POR ZONA DESFAVORABLE O DESARRAIGO

Artículo 16: La bonificación por zona desfavorable o desarraigo, correspondiera al agente que preste servicios en forma permanente en las zonas que se declaren bonificables y consistirá en un porcentaje sobre la suma del sueldo básico más la compensación jerárquica, el que se determinará por vía reglamentaria no pudiendo en ningún caso el monto resultante exceder "dicha suma".

Artículo 17: Quedan comprendidos en la asignación de la bonificación por riesgo de la salud, los agentes que se desempeñen en las siguientes actividades:

- 1) Personal que se desempeñe en salas de enfermos infecto-contagiosos;
- 2) Personal que preste servicios en salas de rayos;
- 3) Personal de lavaderos de establecimientos sanitarios;
- 4) Personal que preste servicios en laboratorios, y que efectúe trabajos que determinen la exposición a agentes infecto-contagiosos, situación que será demostrada con informe profesional;
- 5) Personal profesional y técnico del Servicio de Odontología dedicado a la atención de enfermos infectocontagiosos.

La bonificación será del veinticinco por ciento (25%) sobre el sueldo básico correspondiente al agente, otorgamiento que no liberará al Estado Provincial de la provisión de elementos de protección personal, ni se supeditará a la existencia de condiciones de salubridad o insalubridad ambiental.

BONIFICACION POR RIESGO DE CAJA

Artículo 18: Fijase una bonificación por Riesgo de Caja para el personal de la Dirección General de Rentas que cumpla funciones de Receptor de Rentas, auxiliares cajeros y/o portavalores.

El monto de esta bonificación oscilará entre Doscientos pesos (\$200:) y Setecientos pesos (\$700:) mensuales, conforme a lo que disponga la reglamentación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar por Decreto los montos establecidos en el párrafo precedente, toda vez que se autorice una modificación de las escalas salariales. La suma máxima que por aplicación de esta norma se determine no podrá superar el doce por ciento (12%) del sueldo mínimo del personal administrativo del Poder Ejecutivo.

REGIMEN DE APORTES Y RETENCIONES

Artículo 19: Las bonificaciones previstas en la presente Ley, quedan sujetas al régimen de aportes y retenciones correspondiente al Servicio de Obra Social y Servicio de Jubilaciones y Pensiones, establecidas en la Ley que crea y organiza el régimen del Instituto de Previsión Social, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo establecerá, a propuesta del Instituto, las bonificaciones sujetas a dichos descuentos, de acuerdo a la extensión de los beneficios jubilatorios correspondientes.

HORAS EXTRAS

Artículo 20: Sólo podrán liquidarse horas extras al personal de la Administración General que no esté sujeto a un régimen de horario superior a los mínimos fijados por el artículo 11 de esta Ley, y con las limitaciones que el mismo determina y cuando sus servicios sean requeridos transitoriamente en horarios extraordinarios. Previamente serán autorizadas por el Ministerio del ramo correspondiente, o por la autoridad máxima de los Organismos Descentralizados, por el Presidente del Tribunal de Cuentas o por el funcionario que por aplicación de normas legales y reglamentarias específicas se le asignen facultades para ello.

Estas liquidaciones se harán de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia que no sean modificadas por la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 21: Hasta tanto se reglamente el porcentaje para la determinación de la bonificación del artículo 16, la misma se seguirá liquidando de acuerdo a como se venía efectuando hasta el presente.

Artículo 22: A los fines de la liquidación de la bonificación por antigüedad, al momento de iniciar la aplicación de la presente Ley, se computarán los años de antigüedad reconocidos por la Administración Provincial al 31 de diciembre de 1972.

Artículo 23: Para los casos de agentes que de acuerdo a la aplicación de la Ley N° 1047, estuvieran sobredimensionados en su ubicación y que por aplicación de las disposiciones de la presente Ley, les correspondiera una retribución líquida menor a la que percibe en la actualidad por todo concepto, el Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para su ubicación dentro de las estructuras escalafonarias de forma tal que las retribuciones resultantes de dicha ubicación sean por lo menos igual a la suma de los conceptos que actualmente percibe.

Artículo 24: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres.

Miguel ESPER MENDEZ
SECRETARIO

Rafael Rubén SOTELO
PRESIDENTE

LEY N° 196-A
(Antes Ley 1276)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto original
4	Ley 7749, art. 1°
5/10	Texto original
11	Ley 3541, art. 1°
12	Ley 7749, art. 1°
13	Ley 2044, art. 6°
14	Ley 2044, art. 4°
15	Ley 7749, art. 1°
16	Ley 2044, art. 5°
17	Ley 1338, art. 2°
18/19	Texto original
20	Ley 2044, art. 5°
21/24	Texto original

Artículos suprimidos:

Anteriores Arts. 23, 24, 25 y 26 por objeto cumplido

LEY N° 196-A
(Antes Ley 1276)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1276)	Observaciones
1/16	1/16	
17/23	16 bis/22	
24	27	